



### CERTIFICACIÓN NÚMERO 07-37

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en reunión ordinaria celebrada el martes, 18 de septiembre de 2007, este organismo **APROBÓ EL INFORME CONJUNTO DE LOS COMITÉS DE LEY Y REGLAMENTO Y ASUNTOS CLAUSTRALES RELACIONADO CON LA CERTIFICACIÓN NÚMERO 15 (2006-2007) DE LA JUNTA UNIVERSITARIA MEDIANTE LA CUAL ELEVA UNA PROPUESTA DE ENMIENDA AL ARTICULO 52.4.1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS SENADOS ACADÉMICOS.**

Exposición de Motivos:

Los Comités de Ley y Reglamento y Asuntos Claustrales de la Junta Universitaria propusieron una enmienda al Reglamento General para aclarar que el período bajo licencia extraordinaria con sueldo para estudios no cuenta para propósitos de ascenso. Motiva la enmienda propuesta una inquietud de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo y la información de que dos de las unidades del sistema contaban ese tiempo mientras que las restantes no. La Junta envía entonces las enmienda a consideración de los Senados Académicos y Juntas Administrativas.

Luego de una amplia discusión el Senado recomienda que:

1. El tiempo transcurrido en el disfrute de una licencia extraordinaria con sueldo para estudios no debe considerarse para propósitos de ascensos en rango.
2. No es necesario enmendar el Reglamento General para expresar esto. Sin embargo, de entenderse por la mayoría que es menester hacer la aclaración se propone que se enmiende la sección 47.5 y no la sección 52.6, según propuesto. El artículo 47 es el que define lo relacionado a ascenso en rango y por eso resulta apropiado que éste sea el que se enmiende. La enmienda propuesta se redactó de manera similar a lo que se establece en la sección 46.4.3 que define los períodos de licencia que no se cuentan para permanencia del personal docente.

Actual	Propuesto
<p><b>Sección 47.5 – Consideración para ascenso en rango</b></p> <p>Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango, dependiendo de sus años de servicio y preparación académica en el campo en que se desempeñan o en áreas relacionadas. El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada.</p> <p>La consideración de todo candidato será obligatoria una vez el comité de personal de primera instancia recibe el expediente de la persona que cualifica para ésta, a menos que el candidato haya notificado al Comité por escrito, que no desea ser considerado.</p>	<p><b>Sección 47.5 - Consideración para ascenso en rango</b></p> <p>Los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango, dependiendo de sus años de servicio y preparación académica en el campo en que se desempeñan o en áreas relacionadas. El personal docente de extensión será considerado, además, para ascenso en niveles por la calidad de la labor realizada.</p> <p><b>En el cómputo de los años de servicios requeridos para consideración de ascenso en rango, no se acreditará tiempo alguno por período de servicios a tarea parcial ni por período de licencia, excepto licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.</b></p> <p>La consideración de todo candidato será obligatoria una vez el comité de personal de primera instancia recibe el expediente de la persona que cualifica para ésta, a menos que el candidato haya notificado al Comité por escrito, que no desea ser considerado."</p>

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil siete, en Mayagüez, Puerto Rico.

  
Joanne R. Savino  
Secretaria